



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 480

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN TEPOSCOLULA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.**

**TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- II. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- III. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IV. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- VII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- VIII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- IX. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- X. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XI. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XIV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- XVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XVII. Mts: Metros;
- XVIII. M<sup>2</sup>: Metro cuadrado;
- XIX. M<sup>3</sup>: Metro cúbico;
- XX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXVI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXVII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXVIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XXIX. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- XXX. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXXI. Tesorería: A la Tesorería Municipal y;
- XXXII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2019.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

**Artículo 7.** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 8.** Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

### TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

#### CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 9.** En el ejercicio fiscal 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Teposcolula, Distrito de Teposcolula, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Juan Teposcolula, Distrito de Teposcolula, Oaxaca.		Ingreso Estimado en pesos
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019		
Total		5,819,323.00
<b>Impuestos</b>		<b>6,000.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos		1,000.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos		1,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio		3,000.00
Impuesto Predial		3,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		2,000.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio		2,000.00
<b>Contribuciones de Mejoras</b>		<b>1,000.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas		1,000.00
Saneamiento		1,000.00
<b>Derechos</b>		<b>3,200.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público		2,000.00
Mercados		500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Panteones	1,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	500.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,200.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	50.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	500.00
Permisos para Anuncios de Publicidad	500.00
Agua Potable	50.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)	100.00
<b>Productos</b>	<b>3,300.00</b>
Productos	3,300.00
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	3,300.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>2,000.00</b>
Aprovechamientos	2,000.00
Multas	2,000.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>5,803,823.00</b>
Participaciones	1,909,157.00
Aportaciones	3,894,663.00
Convenios	3.00

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO I**  
**IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 10.** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 11.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 12.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 13.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 14.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 15.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 16.** Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 17.** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio. Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

## **CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

### **Sección Única. Del Impuesto Predial**

**Artículo 18.** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 19.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 20.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO**

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	\$146.08
Suelo rustico	\$73.04

**Artículo 21.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 22.** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 23.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% en el primer mes, 40% en el segundo mes y 30% en el tercer mes, del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

**CAPÍTULO III**  
**IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio**

**Artículo 24.** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 25.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 26.** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 27.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 28.** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO CUARTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única. Saneamiento**

**Artículo 29.** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 30.** Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 31.** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas en pesos</b>
I. Introducción de agua potable, Red de distribución	\$2,000.00
II. Electrificación	\$2,000.00
III. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	\$ 250.00
IV. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	\$300.00

**Artículo 32.** Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I**  
**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE**  
**DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera. Mercados**

**Artículo 33.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 34.** Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 35.** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	\$500.00	Semestral
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	\$300.00	Semestral
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m <sup>2</sup>	\$100.00	Mensual
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$100.00	Por evento
V. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$200.00	Por evento
VI. Regularización de concesiones	\$500.00	Por evento
VII. Ampliación o cambio de giro	\$500.00	Por evento
VIII. Instalación de casetas	\$500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

IX.	Reapertura de puesto, local o caseta	\$500.00	Por evento
X.	Asignación de cuenta por puesto	\$100.00	Por evento
XI.	División y fusión de locales	\$500.00	Por evento

### Sección Segunda. Panteones

**Artículo 36.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 37.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 38.** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	\$2,000.00
II. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	\$1,000.00
III. Servicios de inhumación	\$2,000.00

### Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de Esta Naturaleza y Todo Tipo de Productos que se Expendan en Ferias

**Artículo 39.** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 40.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 41.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Concepto	Cuota por M2 en pesos	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	\$50.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	\$50.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	\$50.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	\$50.00	Por evento
V. Juegos mecánicos, Rueda de la fortuna, carrusel	\$100.00	Por evento
VI. Expendio de alimentos	\$100.00	Por evento
VII. Venta de ropa	\$50.00	Por evento

**CAPÍTULO II**  
**DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

**Artículo 42.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 43.** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 44.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$100.00
II. Expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	\$100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

III.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$200.00
IV.	Certificación de la superficie de un predio	\$200.00
V.	Certificación de la ubicación de un inmueble	\$200.00
VI.	Búsqueda de documentos en el archivo municipal	\$100.00

**Artículo 45.** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección Segunda. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

**Artículo 46.** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**Artículo 47.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 48.** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Concepto	Expedición Cuota en pesos	Revalidación Cuota en pesos
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$1,000.00	\$500.00
II. Bar	\$5,000.00	\$3,000.00

**Artículo 49.** Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 12:00 hrs a las 20:00 hrs y horario nocturno de las 21:00 hrs a las 4:00 hrs.

### Sección Tercera. Permisos para Anuncios y Publicidad

**Artículo 50.** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**Artículo 51.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 52.** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados	\$1,000.00	\$700.00
b. Luminosos	\$1,500.00	\$1,000.00

### Sección Cuarta. Agua Potable

**Artículo 53.** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable que preste el Municipio.

**Artículo 54.** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 55.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Domestico	\$200.00	Por evento
II. Suministro de agua potable	Domestico	\$40.00	Mes
III. Conexión a la red de agua potable	Domestico	\$500.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de agua potable	Domestico	\$250.00	Por evento

**Sección Quinta. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)**

**Artículo 56.** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 57.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 58.** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$1,500.00

**Artículo 59.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 60.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO SEXTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

## PRODUCTOS

### Sección Única. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

**Artículo 61.** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 62.** El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de retroexcavadora	\$400.00	Por hora
II. Arrendamiento de volteo	\$600.00	Por viaje

## TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

**Artículo 63.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

### Sección Única. Multas

**Artículo 64.** Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos
I. Escándalo en la vía pública	\$1,000.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

III. Grafiti	\$500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$500.00
V. Tirar basura en la vía pública	\$1,000.00

**TÍTULO OCTAVO  
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS  
DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES**

**CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES**

**Sección Única. Participaciones**

**Artículo 65** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO II  
APORTACIONES**

**Sección Única. Aportaciones Federales**

**Artículo 66.** El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III  
CONVENIOS**

**Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares**

**Artículo 67.** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.** - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengán dichas disposiciones.

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN TEPOSCOLULA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

Anexo I

<b>Municipio de San Juan Teposcolula, Distrito de Teposcolula.</b>		
<b>Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública</b>		
<b>Objetivo Anual</b>	<b>Estrategias</b>	<b>Metas</b>
IMPUESTOS	APLICAR DESCUENTOS A LOS CONTRIBUYENTES PARA INCENTIVAR EL PAGO	RECAUDAR EL 100%
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	INFORMAR A LA CIUDADANIA DEL ALCANCE DE METAS	RECAUDAR EL 100%



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DERECHOS	INFORMAR A LOS CONTRIBUYENTES LA FINALIDAD DEL COBRO	RECAUDAR EL 100%
PRODUCTOS	INFORMAR A LA CIUDADANIA PARA QUE SE EMPLEA LO RECAUDADO	RECAUDAR EL 100%
APROVECHAMIENTOS	INFORMAR AL CONTRIBUYENTE LOS CONCEPTOS QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS	RECAUDAR EL 100%

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Teposcolula, Distrito de Teposcolula, para el ejercicio fiscal 2019.

**Anexo II**

<b>Municipio de San Juan Teposcolula, Distrito de Teposcolula, Oaxaca.</b>				
<b>Proyecciones de Ingresos-LDF</b>				
<b>(Pesos)</b>				
<b>(Cifras Nominales)</b>				
<b>Concepto</b>			<b>2019</b>	<b>2020</b>
<b>1</b>		<b>Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>\$ 1,924,657.00</b>	<b>\$1,924,657.00</b>
	<b>A</b>	Impuestos	\$ 6,000.00	\$ 6,000.00
	<b>B</b>	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		
	<b>C</b>	Contribuciones de Mejoras	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
	<b>D</b>	Derechos	\$ 3,200.00	\$ 3,200.00
	<b>E</b>	Productos	\$ 3,300.00	\$ 3,300.00
	<b>F</b>	Aprovechamientos	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00
	<b>G</b>	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios		
	<b>H</b>	Participaciones	\$ 1,909,157.00	\$1,909,157.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		
	J	Transferencias		
	K	Convenios		
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición		
2		<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>\$ 3,894,666.00</b>	<b>\$4,011,503.00</b>
	A	Aportaciones	\$ 3,894,663.00	\$4,011,503.00
	B	Convenios	\$ 3.00	
	C	Fondos Distintos de Aportaciones		
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones		
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas		
3		<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos		
4		<b>Total de Ingresos proyectados</b>	<b>\$ 5,819,323.00</b>	<b>\$5,936,160.00</b>
		<b>Datos informativos</b>		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		
	3	<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>		

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Teposcolula, Distrito de Teposcolula, para el ejercicio fiscal 2019.

**Anexo III**

Municipio de San Juan Teposcolula, Distrito de Teposcolula, Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Resultados de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
Concepto			2018	2019
<b>1.</b>		<b>Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>\$ 2,067,573.20</b>	<b>\$ 1,924,657.00</b>
	<b>A</b>	Impuestos	\$ 8,100.00	\$ 6,000.00
	<b>B</b>	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		
	<b>C</b>	Contribuciones de Mejoras	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
	<b>D</b>	Derechos	\$ 4,000.00	\$ 3,200.00
	<b>E</b>	Productos	\$ 2,500.00	\$ 3,300.00
	<b>F</b>	Aprovechamiento	\$ 1,000.00	\$ 2,000.00
	<b>G</b>	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios		
	<b>H</b>	Participaciones	\$ 2,049,973.20	\$ 1,909,157.00
	<b>I</b>	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		
	<b>J</b>	Transferencias		
	<b>K</b>	Convenios		
	<b>L</b>	Otros Ingresos de Libre Disposición		
<b>2.</b>		<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>\$ 2,891,135.95</b>	<b>\$ 3,894,666.00</b>
	<b>A</b>	Aportaciones	\$ 2,891,132.95	\$ 3,894,663.00
	<b>B</b>	Convenios	\$ 3.00	\$ 3.00
	<b>C</b>	Fondos Distintos de Aportaciones		
	<b>D</b>	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones		
	<b>E</b>	Otras Transferencias Federales Etiquetadas		
<b>3.</b>		<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>
	<b>A</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos		
<b>4.</b>		<b>Total de Resultados de Ingresos</b>	<b>\$ 4,958,709.15</b>	<b>\$ 5,819,323.00</b>
		<b>Datos Informativos</b>		
	<b>1</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		
	<b>2</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		
	<b>3</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Teposcolula, Distrito Teposcolula, para el ejercicio fiscal 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>5,819,323.00</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			<b>15,500.00</b>
<b>Impuestos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>6,000.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1,000.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
<b>Derechos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>3,200.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,200.00
<b>Productos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>3,300.00</b>
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,300.00
<b>Aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>2,000.00</b>
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>5,803,823.00</b>
<b>Participaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>1,909,157.00</b>
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,240,000.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	611,328.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	37,072.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	20,757.00
<b>Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>3,894,663.00</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,126,390.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	768,273.00
<b>Convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>3.00</b>
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	3.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Juan Teposcolula, Distrito Teposcolula, para el ejercicio 2019.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**Anexo v**

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2019

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>Ingreso y Otros Beneficios</b>	<b>5,819,323.00</b>	<b>159,796.42</b>	<b>537,358.17</b>	<b>537,058.17</b>	<b>537,058.17</b>	<b>537,058.17</b>	<b>537,058.17</b>	<b>537,258.17</b>	<b>537,758.17</b>	<b>537,658.17</b>	<b>536,758.17</b>	<b>#####</b>	<b>#####</b>
<b>Impuestos</b>	<b>6,000.00</b>	<b>700.00</b>	<b>700.00</b>	<b>500.00</b>	<b>500.00</b>	<b>500.00</b>	<b>500.00</b>	<b>700.00</b>	<b>700.00</b>	<b>600.00</b>	<b>200.00</b>	<b>200.00</b>	<b>200.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	1,000.00	200.00	200.00	0.00	0.00	0.00	0.00	200.00	200.00	200.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	3,000.00	500.00	500.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	2,000.00	0.00	0.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	200.00	0.00	0.00	0.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>1,000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>500.00</b>	<b>500.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00	500.00	0.00	0.00	0.00
<b>Derechos</b>	<b>3,200.00</b>	<b>0.00</b>	<b>400.00</b>	<b>300.00</b>	<b>300.00</b>	<b>300.00</b>	<b>300.00</b>	<b>300.00</b>	<b>300.00</b>	<b>300.00</b>	<b>300.00</b>	<b>400.00</b>	<b>0.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	2,000.00	0.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,200.00	0.00	200.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	200.00	0.00
<b>Productos</b>	<b>3,300.00</b>	<b>0.00</b>	<b>300.00</b>	<b>300.00</b>	<b>300.00</b>	<b>300.00</b>	<b>300.00</b>	<b>300.00</b>	<b>300.00</b>	<b>300.00</b>	<b>300.00</b>	<b>300.00</b>	<b>300.00</b>
Productos	3,300.00	0.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>2,000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>200.00</b>	<b>200.00</b>	<b>200.00</b>	<b>200.00</b>	<b>200.00</b>	<b>200.00</b>	<b>200.00</b>	<b>200.00</b>	<b>200.00</b>	<b>200.00</b>	<b>0.00</b>
Aprovechamientos	2,000.00	0.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	0.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>5,803,823.00</b>	<b>159,096.42</b>	<b>535,758.17</b>	<b>535,758.17</b>	<b>535,758.17</b>	<b>535,758.17</b>	<b>535,758.17</b>	<b>535,758.17</b>	<b>535,758.17</b>	<b>535,758.17</b>	<b>535,758.17</b>	<b>535,761.17</b>	<b>287,141.92</b>
Participaciones	1,909,157.00	159,096.42	159,096.42	159,096.42	159,096.42	159,096.42	159,096.42	159,096.42	159,096.42	159,096.42	159,096.42	159,096.42	159,096.42
Aportaciones	3,894,663.00	0.00	376,661.75	376,661.75	376,661.75	376,661.75	376,661.75	376,661.75	376,661.75	376,661.75	376,661.75	376,661.75	128,045.50
Convenios	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Juan Tepeoscolula, Distrito Tepeoscolula, para el ejercicio 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 480

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de enero de 2019.

**DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO  
PRESIDENTE.**

**DIP. YARITH TANNOS CRUZ  
SECRETARIA.**

**DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ  
SECRETARIA.**

**DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA  
SECRETARIO.**